

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066- 2020-00161 - 00
DEMANDANTE:	CARLOS JESUS SIERRA AGUIRRE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante sentencia del 3021 de septiembre de 2020, proferida por este despacho judicial, se condenó a la entidad demandada por los perjuicios causados al demandante y con respecto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se ordenó que la liquidación de éstos se adelantara a través de trámite incidental.

En escrito radicado el 20 de octubre de 2021, la apoderada de la parte demandante presentó el correspondiente incidente de liquidación de perjuicios, de tal manera que conforme a lo dispuesto en el artículo 193¹ del CPACA, el incidente de liquidación de perjuicios fue presentado dentro del término legal correspondiente y reúne los requisitos señalados en la citada norma, razón por la cual, se procederá con la admisión del mismo.

Así las cosas, el despacho agotará el trámite señalado en el inciso 3º del artículo 129² del CGP, el despacho correrá traslado del incidente de liquidación de perjuicios allegado.

En mérito de lo expuesto, se;

¹ Artículo 193. *Condenas en abstracto*. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

² Artículo 129. *Proposición, trámite y efecto de los incidentes*. (...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00161- 00
DEMANDANTE:	CARLOS JESUS SIERRA AGUIRRE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de liquidación de perjuicios presentado por CARLOS JESUS SIERRA AGUIRRE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notifíquese y córrasele traslado a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL del incidente de liquidación de perjuicios propuesto por la apoderada de la parte demandante, por el término común de tres (3) días, tal como lo dispone el inciso 3º artículo 129 del CGP, adjuntando el mismo a esta providencia para su conocimiento.

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de2836a2ae3946dfa995ce97df6cddba2c557ec05591b61ac304d1ebe8ab428**

Documento generado en 25/11/2021 11:06:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>